

17 de diciembre de 1949.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METALICOS

- Contribución de Utilidades.
- Tarifa 2.^a.
- Conversión de cédulas de fundador en acciones.
- No significa reparto de beneficios.
- Carácter y naturaleza de las cédulas de fundador: suponen una «carga social».
- Rescate de las cédulas o redención de la carga.
- Formas de producirlo.
- Necesidad de tener en cuenta a efectos fiscales, la causa o título jurídico de la entrega de las acciones.
- La conversión que se estudia no implica asignación de beneficios.

DICTAMEN

EMITIDO A INSTANCIA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA
DE CARBUROS METALICOS, CON MOTIVO
DE LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS
PUBLICAS DE BARCELONA, POR TARIFA 2.^a DE UTILIDADES
(EPIGRAFE 2, A), RESUELTO EN SEGUNDA INSTANCIA
POR EL TRIBUNAL CENTRAL, EN SENTENCIA FECHADA
EN 17 DE JUNIO DE 1947

ANTECEDENTES

1.º La Junta General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad Española de Carburos Metálicos, en sesión de 17 de mayo de 1936, acordó: *a)* Aumentar el capital en 6.000.000 de pesetas con cargo a las reservas. *b)* Distribuir a las cédulas de fundador un dividendo extraordinario de 250 pesetas a cada una. *c)* Destinar 4.000 de las acciones de nueva creación al canje de las células de fundador.

2.º Por razón de la guerra civil dichos acuerdos no pudieron ser cumplimentados en cuanto al pago del dividendo extraordinario a las cédulas y su canje por acciones. Por tal motivo, el Consejo de Administración de la Compañía, en sesión de 14 de septiembre de 1939, acordó su cumplimiento.

3.º Por error de la Compañía se declaró como dividendo de las cédulas no sólo las 250 ptas. (dividendo extraordinario), sino también las 500 ptas. Valor nominal de la acción de canje, girándosele, como consecuencia, por la Administración, la correspondiente liquidación provisional por el número 2 A de la Tarifa 2.^a de Utilidades, de conformidad con su declaración.

4.º La notificación de dicha liquidación dio lugar a que, por la Compañía, se estudiara la cuestión de si las 500 ptas. valor nominal de la acción de canje era un dividendo o rendimiento de la cédula, o si, por el contrario, era su capital o el propio valor cédula. La Sociedad se inclinó por esta última consideración, y, dentro del plazo reglamentario, formuló reclamación económico-administrativa contra dicha liquidación.

5.º El Tribunal Económico-Administrativo Provincial dictó resolución, en 29 de febrero de 1944, desestimando la reclamación; desestimación que ha sido confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Fundábase sustancialmente esta resolución en que el canje de cédulas por acciones sólo podría estar justificado, en cuanto a las cédulas, por el derecho que representaban a participar en los beneficios sociales en la cuantía prevista por los Estatutos; en que los cedulistas, al pasar a ser accionistas, siguen teniendo derecho a participar en los beneficios sociales, aunque probablemente en menor proporción que venían haciéndolo, y esa probable reducción de utilidades futuras es la que queda compensada con el valor efectivo de las acciones que reciben, cuyo importe representa así la entrega anticipada de esa mayor participación en los beneficios futuros a que renuncian por el canje; y que esta

asignación por anticipado de beneficios futuros, que reciben en el momento del canje, es un beneficio encuadrado en el precepto del núm. 2 A de la Tarifa 2.^a de Utilidades.

CONSULTA

Se desea conocer la opinión del Letrado que suscribe, acerca de si es procedente la liquidación practicada, de la contribución de Utilidades, Tarifa 2.^a, por la referida entrega de acciones a cambio de cédulas de fundador.

DICTAMEN

La operación que ha dado origen a la discutida liquidación de Utilidades no es, como parece deducirse de la complicada y retorcida argumentación del Tribunal Económico Administrativo Central, ninguna rara combinación de pago anticipado de beneficios futuros a los cedulistas. No ha habido, en ese canje de cédulas por acciones, nada extraordinario ni anormal que pueda dar lugar a una especial investigación y calificación. El canje de títulos no representativos de capital, pero sí de derecho a beneficios sociales por acciones capital de la misma Sociedad, es un acto perfectamente normal y típico, que nada tiene que ver con los repartos de beneficios y que si no se regula en nuestra legislación mercantil es debido a que tampoco en ella hay preceptos relativos a las cédulas de fundador, como institución nacida muy posteriormente a la promulgación de aquéllas. Pero la doctrina, los tratadistas, se ocupan de tales actos, como operación *sui generis* que implica el rescate o redención de las cédulas de fundador con el fin de que la Sociedad se libere de los *créditos* que representan estos títulos.

No hay, pues, nada raro ni extraordinario en el canje de cédulas de fundador por acciones. No hay sino una operación en parte semejante a la compra de acciones por la Sociedad anónima, *con sus beneficios*, para *amortizarlas*, según autoriza el artículo 166 del Código de comercio. Y no hay por qué buscar calificaciones complicadas en función de beneficios futuros, que para nada se tienen en cuenta en la operación.

Las cédulas de fundador son títulos que no representan participación en el capital de las sociedades anónimas, ni ordinariamente comportan ejercicio de derechos «políticos» de socio (conurrencia a juntas generales, etc.). Las cédulas atribuyen exclusivamente a sus tenedores un derecho de participar en los beneficios, conforme a lo que se disponga en los respectivos Estatutos sociales. Los cedulistas no son, pues, *socios*, sino *acreedores* de la Sociedad, personas ajenas a ella que proyectan, cada año, su derecho de crédito sobre los beneficios que estatutariamente se han de repartir en dicho año.

Pero, precisamente porque la subsistencia de las cédulas de fundador representa una *carga* para el capital, interesa a la Sociedad redimir dicha carga, liberarse de ella, al objeto de que en el futuro los beneficios repartibles recaigan íntegramente sobre los accionistas. Esa liberación o redención de la carga implicada en las cédulas de fundador

se realiza por su rescate o extinción, que ha de ser *voluntaria* para los cedulistas en tanto no exista una norma estatutaria que autorice su obligatoriedad.

Para lograr el rescate o redención de las cédulas puede acudirse por la Sociedad a varios procedimientos. Los más corrientes son: la compra en Bolsa de los títulos, y el canje de éstos por acciones, siempre con cargo a reservas o fondos similares. Estos fondos o reservas, si en algún momento tuvieron el carácter de beneficios no repartidos, serían beneficios correspondientes a los *accionistas*, ya que los *cedulistas cada año* tienen derecho a una participación en los beneficios repartibles *aquel año*, después de hechas las deducciones estatutarias (amortización, reservas, etc.). Por lo menos esto es lo usual, mientras los estatutos sociales no dispongan otra cosa.

Si la Sociedad, como en nuestro caso, ha optado por rescatar las cédulas de fundador por el procedimiento de canje por acciones, llegado el momento de realizarse la operación se produce *ipso facto* la *extinción* de la cédula canjeada, extinción que se realiza a *todos los efectos* jurídicos, económicos, etc., suprimiéndose los derechos del cedulista a beneficios, derechos que desde aquel momento quedan cancelados.

E *ipso facto* también nacen, a favor del antiguo cedulista, ahora tenedor de la acción, todos los derechos que residen en esta clase de títulos: participación en el capital, en los beneficios, en la liquidación, derechos políticos del socio, etc. El *acreedor* se ha convertido en *socio*, el crédito se ha transformado en participación en el capital, el título jurídico de pretensión sobre los beneficios se ha mudado en un título de capital con riesgo de pérdidas. Pero ¿qué tienen que ver con esto las *asignaciones de las partes de fundador o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente facultan para participar de los beneficios* de una Compañía, gravados en el epígrafe 2.º A de la tarifa 2.ª de la Contribución de Utilidades?

La recepción de las acciones de «Carburos metálicos» que se entregaron a los cedulistas que acudieron al canje (el cual era voluntario) no puede estimarse que fuera consecuencia de una *asignación* de las propias cédulas. «Asignar», según el *Diccionario de la Real Academia*, es «señalar lo que corresponde a una persona o cosa».

Pues bien, ni la entrega de acción es como títulos, ni como participación en el capital, ni como distribución de reservas no estaba señalado ni se señaló que *correspondieran* a las cédulas de fundador. Simplemente *se ofrecieron* a cambio de la *anulación* de otro derecho que existía frente a la Sociedad.

Es más, si la percepción de la acción implica la correlativa y simultánea extinción de la cédula de fundador, lo que ocurre es todo lo contrario de lo que supone la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, toda vez que desde ese momento cesa la asignación de beneficios incorporados a su existencia, porque al dejar de existir un ser se extinguen todas las notas específicas de su peculiar naturaleza.

Sostener lo contrario es desconocer la esencia del fenómeno jurídico y económico de la conversión o transubstanciación de sujetos, cosas, bienes, derechos e instituciones. Cuando un sujeto de derecho se extingue se produce *ipso jure* el fenómeno de la sucesión: sería absurdo sostener que el muerto hereda los derechos de su sucesor; ocurre precisamente lo contrario. Cuando se amplía una sociedad, los nuevos socios adquieren la cualidad de partícipes en el capital, pero no podría decirse que la sociedad reparte

capital a terceros. Cuando un título «obligación» se convierte en «acción» tampoco hay reparto de beneficios, aunque se entreguen acciones a las obligaciones, con cargo a reservas.

Y es que, en la consideración fiscal, de las entregas de acciones, cuando son dignos de reservas sociales, hay que tener en cuenta la *causa o título jurídicos* de dicha entrega. Si responde a un título que da derecho a percibir esos signos, hay indudablemente reparto de beneficios gravables por la tarifa 2.^a. Tal es el caso de *reparto de acciones liberadas entre los accionistas* ya existentes, por ejemplo, una acción nueva por cada cuatro antiguas, sin la contraprestación de la aportación a metálico. Esto no es sino un dividendo de 125 pesetas, supuesto un valor nominal de 500 pesetas por acción. Esto es perfectamente liquidable por la tarifa 2.^a de Utilidades.

Pero si la misma sociedad emitiera acciones con cargo a reservas, y las entregas a un acreedor en pago de su crédito, o a un técnico en remuneración de su trabajo, etc., podría haber otro concepto, incluso de Utilidades tarifa 1.^a (rentas de trabajo); pero de ninguna manera podría verse una asignación de beneficios por títulos jurídicos que estatutariamente faculden para participar en los beneficios.

En el caso del canje de cédulas de fundador por acciones no concurre esa circunstancia. La percepción de esa participación en las reservas, que dejan así de estar «retenidas», no obedece a un efecto jurídico en la cualidad de cedulista, sino a un acto jurídico ajeno a la constitución de las cédulas y la tipicidad de su contenido jurídico. El *ser* de las cédulas no consiste en eso, es decir, en recibir porciones de reservas. Esa percepción de acciones no es *intrínseca* a la naturaleza de las *cédulas*, sino absolutamente *extrínseca* a ellas.

Si fuera consecuencia de un título jurídico que diera derecho a ello, sería *necesaria*, no *voluntaria*. Pero la realidad es que los cedulistas no pueden ser forzados a aceptar la operación que se les *ofrece*, pero *no se les impone*.

No hay, pues, *asignación* de beneficios a las cédulas, ni título jurídico *estatutario*, porque los Estatutos sociales no amparan ese reparto. Y éstos son los únicos conceptos del epígrafe 2.º A de la tarifa 2.^a de Utilidades que podrían ser aceptados por la operación de canje, pero que, como se ha visto, son de imposible aplicación.

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, olvidando lo que es la operación de rescate o redención de cédulas de fundador, sostiene que el canje de cédulas por acciones sólo podría estar justificado, en cuanto a las cédulas por el derecho que representaban a participar en los beneficios sociales en la cuantía prevista por los Estatutos. En ese argumento se emplea el verbo «justificar» en una acepción equívoca. Una operación *voluntaria*, como es la de canje, no necesita «justificarse»; basta con que se «explique», que no es lo mismo. Pues bien, el hecho que *explica* la operación -relación de causa a efecto- no puede confundirse con el hecho de la operación misma -relación de identidad-.

Si un censatario redime el censo mediante el pago del capital, ciertamente que esta percepción del capital se explica o «justifica» por la existencia de una obligación de pago de *canon*, pero no puede sostenerse que el censalista percibe un canon futuro al que renuncia. Sería absurdo.

Por eso es absurdo el razonamiento, también contenido en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, según el cual los cedulistas, al pasar a ser accionistas, *siguen teniendo derecho a participar en los beneficios* sociales, aunque probablemente en menos proporción que venían haciéndolo, probable reducción de utilidades futuras que queda *compensada* con el valor efectivo de las acciones que reciben.

Todo esto no son sino hipótesis (...«probable reducción», etc.); pero aunque fuera un hecho cierto, esa compensación de beneficios futuros a que se dice renuncian los cedulistas no está ni puede estar comprendida en la tarifa 2.^a de la Contribución de Utilidades, la cual no grava beneficios *futuros*, ni ciertos ni dudosos, por lo cual tampoco puede gravar *equivalencias* de esos beneficios o *compensaciones* de ellos.

Si, como parece, se emplea la palabra «compensación» como sinónimo de indemnización o reparación, habría que concluir que esa compensación se entrega no por la *atribución* de beneficios, sino por todo lo contrario, por la *privación* de beneficios. Y claro es que tal privación no puede ser gravada por la tarifa 2.^a de esta contribución, porque semejante gravamen no ha podido estar en la *mens legis* ni en la *mens legislatoris*.

Véase cómo los fundamentos de la resolución consultada conducen al resultado opuesto al que se perseguía. Si hay compensación de beneficios, será porque se *ha perdido* el derecho a percibir esos beneficios; luego, *ha desaparecido la materia tributaria* propia de este epígrafe de la Contribución.

En resumen: la liquidación practicada por tarifa 2.^a de Utilidades es improcedente porque recae sobre una operación que no se encuentra comprendida ni en la letra, ni en el espíritu ni en la interpretación analógica del precepto regulador del epígrafe contributivo aplicado.

Es la opinión del Letrado consultado, que, gustoso, somete a otras si resultan más sólidamente fundadas.

Madrid, 17 de diciembre de 1949.